



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11600/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frondizi, Marcelo y otros s/ infr. art.(s) 181 inc. 1 CP".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Mariana Sica en representación de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

Entre los antecedentes relevantes del caso, cabe señalar que en el presente se investigan los hechos ocurridos el día 8 de agosto de 2012 desde las 8:00hs en el interior del predio perteneciente al Ministerio de Desarrollo urbano del GCBA, ubicado en el inmueble sito en la calle Dr. Ramón Carrillo, fracción B°, consistentes en la remoción de los postes que habían sido colocados en el lugar, como así también la malla plástica colocada en el cerco, acciones que fueron imputadas a Marcelo Frondizi, quien en tales circunstancias se encontraba acompañado de un grupo de personas no identificadas pertenecientes al gremio de ATE.

Oportunamente y por entender que carecía de elementos suficientes para acreditar la materialidad de los hechos investigados en el presente caso, el Sr.

Fiscal de grado decidió el archivo de las actuaciones de conformidad con el art 199 inc. d) del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – cfr. fs 178 de los autos principales-. Esta decisión fue convalidada por el Sr. Fiscal de Cámara con fecha 7 de mayo de 2013 –fs. 208, correspondiente también a los autos principales-.

Ante la decisión de archivo, se presentó la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de constituirse como parte querellante en los términos del art. 10 párrafo tercero del CPP, calidad en la que fue admitida con fecha 2 de julio de 2013 –ver fs. 214 de los autos principales-.

Luego de solicitar una serie de medidas probatorias y que éstas fueran rechazadas por el Sr. Juez de grado, la Procuración interpuso recurso de apelación, instancia en la que se confirmó, con fecha 13 de septiembre de 2013, el temperamento adoptado. Esta decisión de la Alzada fue notificada a la Procuración el 30 de septiembre de 2013.

En dicho estado y, ante la falta de impulso por parte de la querella por un lapso mayor a treinta días, el 20 de noviembre de 2013 la Sra. Juez de grado tuvo por desistida la querella -en virtud de lo establecido por el art. 256 inc. 1° del CPP-, declarando asimismo la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de los imputados.

Esta última decisión motivó la impugnación por parte de los representantes de la Procuración mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación en subsidio, oportunidad en la que planteó la inconstitucionalidad de la norma procesal antes mencionada –cfr. fs. 240/241 de los principales-.

Tanto la reposición como el planteo de inconstitucionalidad de la norma fueron rechazados por el Magistrado de grado, motivo por el cual el caso fue



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

remitido para su tratamiento por ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – cfr. fs. 9/12 del presente legajo-. Ésta, con fecha 17 de julio de 2014, rechazó el planteo de inconstitucionalidad introducido por el recurrente y tuvo por desistida a la querrela, si bien, por otra parte, declaró la nulidad de la decisión del grado en cuanto declaró extinta la acción penal ejercida en forma privada y sobreseyó a los imputados –fs. 2/4, también de este legajo-.

Contra esta sentencia, la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso de inconstitucionalidad –ver fs. 13/16 correspondiente al legajo-, en el cual nuevamente cuestionó la validez constitucional del art. 256 del CPP, sosteniendo que la norma se encontraría creando una causal de extinción de la acción penal, excluida constitucionalmente de la posibilidad de ser regulada localmente; así también sostuvo que la decisión violaría los pactos internacionales, en cuanto velan por el derecho a las víctimas.

El remedio de excepción local fue declarado inadmisibles con fecha 29 de octubre de 2014, resolución que motivó la presentación por parte de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de ésta vía directa –fs. 18/23 y 24/31 de este legajo-.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General a fin de que tome la debida intervención de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley N° 1.903.

**III. Respecto de los requisitos de admisibilidad de la vía directa. Su incumplimiento.**

**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Habiendo reseñado los antecedentes relevantes del caso, corresponde realizar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del remedio procesal

intentado. En tal sentido debe señalarse que el mismo ha sido presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402); sin embargo entiendo que el mismo no puede prosperar en tanto que el recurrente no ha logrado exponer una cuestión constitucional susceptible de habilitar la instancia de excepción local (art. 27 Ley 402).

La recurrente se ha agraviado de lo resuelto por el tribunal *a quo* en cuanto decidió confirmar el fallo de grado que tuvo a la querrela por desistida en los términos del art. 256 inc. 1° del CPP, lo cual, según la postura del representante de la Procuración, implicaría la creación de una causal de extinción de la acción penal sólo reservada a la codificación de fondo y vedada a las jurisdicciones locales, ello motivo la impugnación de la validez constitucional de la norma procesal aplicada.

En primer lugar bien vale recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional al que debe arribarse sólo como *última ratio* cuando la repugnancia de la norma o acto cuestionado, respecto de la cláusula constitucional comprometida, resultare indudable y la incompatibilidad irreconciliable<sup>1</sup>. Pero a esta exigencia reclamada por el máximo tribunal constitucional debe adunarse que en este caso, ni siquiera las circunstancias que presuntamente contrarias a la manda constitucional se encuentran presentes.

Ciertamente, más allá de la postura que pudiera tenerse respecto de las previsiones contempladas en los art. 256 y 257 del CPP para los procesos de instancia privada –circunstancia que excede el objeto del presente-, lo cierto es que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la decisión de la Cámara en

---

<sup>1</sup> CSJN *Fallos*: 249:51; 264: 364; 315:923; 319: 3148; 322: 842; 327:5863; entre muchos otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

modo alguno tuvo por extinguida la acción penal y menos la norma creó una causal en extintiva en tal sentido para el caso particular.

En este aspecto debe ser destacado que ante el archivo dispuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la procuración ha continuado la acción en su rol de querellante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 último párrafo del CPP, siendo ésta una acción pública pero ejercida bajo las formalidades de una acción privada –tal y como fuera destacado en el decisorio que lo tuvo por parte a fs. 214 de los autos principales-, circunstancia que denota que en el presente se trata de un supuesto diferente del alegado por el recurrente en esta instancia.

Tanto es así que la propia sentencia aquí cuestionada, al nulificar el fallo de grado sólo en lo que respecta a la extinción de la acción y el sobreseimiento de los imputados, ha declarado expresamente la vigencia del proceso. En este sentido se ha dicho en atención al archivo de las actuaciones dispuesto en los términos del art. 199 inc. d) del CPP, que “[...] *Este temperamento, por tanto, no implica el cierre definitivo del proceso, sino que deja subsistente la posibilidad de que el titular de la acción pública ordene la reapertura de la investigación en caso de que nuevas pruebas así lo justifiquen.*”; para luego afirmar que “[...] *es evidente que al tener por desistida la acción privada, el juez no podía en este proceso extinguir sin más la acción penal y sobreseer a los imputados, pues, respecto de la acción pública estaría creando una causal de extinción, en claro apartamiento de la normativa de fondo y de forma aplicable a la materia [...]*” – cfr. fs. 4-.

En esta misma línea corresponde recordar que las disposiciones procesales que regulan la posibilidad y los recaudos formales para constituirse como parte querellante en un proceso penal, resultan materia eminentemente local. En este sentido, no deben ser confundidas las exigencias vinculadas al cumplimiento de tales condiciones que pueden acarrear la imposibilidad de

constitución como parte querellante o bien la revocación de tal calidad, con la creación de una causal de extinción de la acción penal; más aún si, como en el presente caso, la acción penal se encuentra vigente tal como lo destaca el fallo de Cámara.

Así ante un planteo similar<sup>2</sup> al presente, en el cual también se cuestionó la constitucionalidad de los arts. 256 y 257 del CPP, el Tribunal Superior de Justicia al rechazar el mismo, sostuvo respecto de las normas señaladas que “[...] se trata de dos preceptos de naturaleza “procesal”, como también reviste ese cariz todo lo relativo a la participación que legalmente se le reconoce a la querella, y la parte querellante no ha discutido la competencia de la Legislatura local para fijar normas de esa naturaleza. El hecho de que aquellas normas se refieran a las formalidades o condiciones a las que tiene que sujetarse la actuación de quien se presenta al proceso penal y quiere —formal y voluntariamente— constituirse en querellante —o para continuar siendo tenido como tal, luego de que la fiscalía decide no instar la persecución pública—, nada agrega en contra de la competencia local, porque no se ha mencionado ninguna norma que excluya esa regulación de las facultades que constitucionalmente tiene la Legislatura de la Ciudad”.

Por último, en lo que respecta a la referencia efectuada por el recurrente en torno a la posible afectación del derecho a la víctima al acceso a la justicia, es de señalar que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue admitida como parte querellante de conformidad y bajo las reglas establecidas en el art. 10 de la codificación ritual local —norma que por cierto no fue objeto de cuestionamientos constitucionales por parte del recurrente—. Tal calidad, por regla, puede ser mantenida hasta la finalización del proceso siempre que se mantengan las condiciones subjetivas y se de cumplimiento a las

---

<sup>2</sup> Cfr. TSJ “Expte. n° 8718/12 “IAGO S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Yulita, Hugo Rubén s/ inf. art. 150, violación de domicilio, CP’”, rta. el 20 de noviembre de 2012; del voto de la Sra. Jueza Dra. Ana María Conde.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

exigencias procesales correspondientes, entre ellas las relativas a la formas y plazos en que las partes deben desarrollar su actividad procesal. Sin perjuicio de ello, de todas formas el derecho de las víctimas se encuentra debidamente resguardado por el rol constitucional asignado al Ministerio Público en el proceso, por cuanto a él le compete promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, como así también velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social –cfr. art. 125 de la CCABA y ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903 -.

En tal sentido, la referencia efectuada por la recurrente a una presunta violación de garantías constitucionales, sin que ella se sustente en las constancias del caso, en modo alguno puede habilitar la vía de excepción requerida. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia reiteradamente ha sostenido que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”*<sup>3</sup>.

#### **IV. Petitorio.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar el recurso de queja por recurso de

---

<sup>3</sup> Cfr. TSJ “Expte. n° 131/99 Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, sentencia del 23/2/2000, y más recientemente “Expte. n° 10108/13 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Alfaro Quispe, Juan Carlos s/ inf. art. 183 CP’ rta. el 11 de junio de 2014; o bien “Expte. n° 10412/13 “Metrogas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrogas S.A. s/ infr. art(s). 3.1.13, carencia de permisos’” del 4 de febrero de 2015, entre muchos otros.

inconstitucionalidad denegado interpuesto por la representante de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 30 de abril de 2015.

**DICTAMEN FG N° 228/PCyF/15.**



**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL